



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 10069-2022

LIMA ESTE

**IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla. En el presente caso, el empleador estuvo facultado para imponer la sanción de suspensión al ahora demandante, por cuanto, al no existir un pronunciamiento final de la Autoridad Administrativa de Trabajo respecto a la divergencia del puesto de trabajo (considerado como indispensable por el empleador y no indispensable para la organización sindical), el trabajador estuvo en la obligación de obedecer la convocatoria de la empresa para acudir a laborar con normalidad.

Lima, diez de marzo de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número diez mil sesenta y nueve, guion dos mil veintidós, Lima Este, con el expediente físico; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, con el informe oral y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSOS DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos nueve, contra la sentencia de vista, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas trecientos noventa y dos, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, declara nula y sin efecto legal la Carta Notarial que suspende al actor por cinco días sin goce de haberes los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho; declara **improcedente** el pago de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10069-2022
LIMA ESTE
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

remuneraciones dejadas de percibir, haciendo valer su derecho de acuerdo a ley y ordena el pago de costas y costos.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, anexa al cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR**
- b) Infracción normativa del artículo 82 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**
- c) Infracción normativa del inciso c) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. De la pretensión demandada

Conforme se advierte del escrito que corre en fojas cincuenta y uno, el demandante **Claudio Ochoa Garcia** formula, como pretensión principal, se declare nula y sin efecto legal la Carta Notarial de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que dispone la suspensión del actor por cinco días sin goce de haber, en los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho; así como el reintegro de las remuneraciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10069-2022
LIMA ESTE
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

dejadas de percibir durante los días de suspensión sin goce de haberes; y, como pretensión accesorio, el pago de los intereses legales, con costos y costas del proceso.

SEGUNDO. Pronunciamiento de las instancias de mérito

El Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga Zona 2 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas trecientos quince, resuelve declarar **fundada** la demanda interpuesta; en consecuencia, declara nula y sin efecto legal la Carta Notarial que suspende al actor por cinco días sin goce de haberes los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho; declara **improcedente** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, haciendo valer su derecho de acuerdo a ley y ordena el pago de costas y costos.

Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y dos, **confirma** la sentencia apelada, al encontrarse pendiente de resolverse el proceso de divergencia generada por la impugnación efectuada por el Sindicato de la demandada, respecto de los puestos indispensables determinados por el empleador; pues la Comunicación efectuada por la empresa demandada a sus trabajadores, al Sindicato que los representa y a la Autoridad de Trabajo, respecto del número y ocupación de los trabajadores necesarios para mantenimiento de los servicios en el tiempo de paralización de labores (huelga), no puede ser de obligatorio cumplimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10069-2022
LIMA ESTE
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

TERCERO. Sobre las infracciones normativas

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso de casación, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa de las siguientes normas legales:

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR

“Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.

Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

“Artículo 82.-Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exija (...)”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10069-2022
LIMA ESTE
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

“Artículo 65.- La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas:

(...)

c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley (...).”

CUARTO. Consideraciones generales sobre el derecho a la huelga y los servicios públicos esenciales

4.1. En principio, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política de Perú, reconoce el derecho a la huelga estableciendo que:

“Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático.

(...)

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.

4.2. Con relación a este derecho constitucional, el Tribunal Constitucional en la STC 0008-2005-PI/TC ha señalado que la **huelga** es un derecho que:

“(...) consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica –sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10069-2022
LIMA ESTE
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Asimismo, en dicha sentencia, el Pleno Constitucional ha dejado establecido que:

“(...) el derecho a la huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, en la medida en que “la huelga no es derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos (...)”.

4.3. El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, en su **artículo 82** señala que:

“Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción tal y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan”. (énfasis nuestro)

4.4. Por su parte, el **artículo 67** del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que, en el caso de servicios esenciales o de lo previsto en el artículo 78 de la referida Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la misma, las empresas o entidades comunicarán en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad Administrativa de Trabajo o al Instituto Nacional de Administración Pública, según corresponda, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10069-2022
LIMA ESTE
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

4.5. Asimismo, el **artículo 68** del acotado cuerpo legal menciona que en caso de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben seguir laborando conforme lo dispuesto por el artículo 82 de la mencionada Ley, la Autoridad Administrativa de Trabajo designará a un órgano independiente para que los determine. La decisión del órgano independiente será asumida como propia por la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de resolver dicha divergencia. Las partes podrán interponer recursos de apelación contra la resolución que resuelva la divergencia dentro de los tres (03) días hábiles de notificada.

4.6. El marco normativo mencionado, otorga razonablemente la preferencia a las empresas que brindan servicios esenciales, a determinar los puestos y números de trabajadores indispensables a fin de no poner en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de las actividades que, si existe disconformidad por parte de la organización sindical, esta puede accionar siguiendo el procedimiento preestablecido.

4.7. En tal sentido, cuando la divergencia no se encuentre resuelta se prefiere los puestos y número de trabajadores propuestos por la empresa, ya que la propuesta de la organización sindical no podría garantizar la finalidad de no poner en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de las actividades, a menos que se demuestre una decisión arbitraria del empleador buscando frustrar la materialización de la huelga o que su propuesta no se justifique con un informe técnico.

QUINTO. A lo anterior debe agregarse, solo de forma ilustrativa, que los efectos de la falta de pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10069-2022
LIMA ESTE
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de Trabajo, respecto al procedimiento de divergencia en el marco de una huelga, actualmente, se encuentra regulado en el artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (aprobado por Decreto Supremo N.º 011-92-TR), incorporado por el Decreto Supremo N.º 009-2018-TR, publicado el quince de septiembre de dos mil dieciocho, que señala:

“ (...) Mientras no se resuelva la divergencia, en caso de huelga, se consideran los acuerdos previos sobre servicios mínimos o la resolución de una divergencia anterior en aquellos aspectos que no hayan variado sustancialmente. A falta de tales criterios surtirá efecto la declaración realizada por el empleador conforme a lo establecido en su informe técnico”.

SEXTO. Delimitación de la controversia

En principio, cabe señalar que, en el presente caso, corresponde determinar si la sanción impuesta por la demandada, se encuentra dentro de los parámetros legales; o si el actuar del demandante se encuentra dentro del ejercicio regular del derecho colectivo a la huelga, teniendo en cuenta que, al momento de la sanción no existía un pronunciamiento definitivo de la Autoridad Administrativa respecto de la divergencia planteada por el Sindicato de Trabajadores de la entidad emplazada.

SÉTIMO. Sobre el caso concreto

7.1 De la revisión de los actuados administrativos que obran en autos se aprecia lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 10069-2022

LIMA ESTE

**IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- Con fecha **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, la empresa demandada informó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Sindicato Nacional de Obreros de Backus, el número, ocupación, horarios y turno de las labores de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios indispensables en sus plantas industriales a nivel nacional, en caso de huelga.
- En el mes de **febrero de dos mil dieciocho**, la referida organización sindical da inicio al procedimiento de divergencia correspondiente al número y ocupación de trabajadores presentado por la empresa demandada (no resuelto aún durante el periodo de la huelga convocada por el Sindicato).
- Mediante **Carta Notarial notificada al demandante el cinco de abril de dos mil dieciocho**¹, se le indica que tiene la calidad de *trabajador indispensable*, dentro de la compañía, en tiempo de huelga; es decir, estaba obligado a asistir al ser calificado como trabajador indispensable.
- Por **Carta Notarial de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho**², la empresa impone al demandante la **sanción de suspensión sin goce de haber por cinco días**, que se haría efectiva los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho; por no haber asistido a laborar los días once y doce de abril de dos mil dieciocho, que se llevó a cabo la huelga convocada por el Sindicato de Obreros de la entidad demandada, pese a haber sido declarado como trabajador indispensable.

OCTAVO. En relación a la huelga en mención, debe tenerse en cuenta, el siguiente orden cronológico:

¹ Folios 04

² Folios 05 a 09.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 10069-2022

LIMA ESTE

**IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

1. Mediante carta del día **tres de abril de dos mil dieciocho** el Sindicato Nacional de Obreros de Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A. informa del plazo de la paralización de labores para realizarse los días **once y doce de abril de dos mil dieciocho**.
2. Por **Resolución Directoral General N.º 0061-2018-MTPE/2/ 14**³ de fecha **seis de abril de dos mil dieciocho**, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo declara **improcedente la comunicación de huelga**, siendo observada porque el Sindicato no adjunta la nómina de trabajadores indispensables, aduciendo que había divergencia de puestos indispensables y estaba pendiente de resolver.
3. Impugnada que fue dicha decisión, se expide la **Resolución General N.º 0074-2018-MTPE/2/14**⁴ de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, que adecúa el recurso interpuesto y lo considera como un recurso de reconsideración, declarando **fundado en parte** el citado recurso y por **agotada la vía administrativa** del procedimiento.
4. Luego con la **Resolución Directoral General N.º 79-2018-MTPE/2/14**⁵, de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, se procede a declarar **ilegal la huelga** realizada por los trabajadores afiliados, argumentando en esencia que pese a la declaración de improcedencia de la medida de huelga (según la Resolución General N.º 0074-2018-MTPE/2/14), los trabajadores afiliados al Sindicato llevaron a cabo la paralización de labores durante los días once y doce de abril de dos mil dieciocho, en el centro de trabajo de la empresa ahora recurrente.

³ Folios 108 a 113.

⁴ Folios 115 a 124.

⁵ Folios 126 a 129.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10069-2022
LIMA ESTE
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

NOVENO. De los hechos antes expuestos, queda acreditado que, antes de que se lleve a cabo la huelga, el actor tomó conocimiento que su empleador había calificado su puesto de trabajo como indispensable, situación que no se desvanece por la falta de pronunciamiento de la divergencia del año dos mil dieciocho, pues como ha quedado determinado en los fundamentos precedentes, la presentación del listado del número y ocupaciones de los trabajadores indispensables es de aprobación automática, y solo podrá ser modificado por pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa de trabajo, lo cual, en el caso de autos, no ha sucedido, por cuanto a la fecha de realización de la huelga (once y doce de abril de dos mil dieciocho) aún no existía pronunciamiento por parte la autoridad administrativa que desestime o aprueba la divergencia.

DÉCIMO. En ese sentido, el empleador estuvo facultado para imponer la sanción de suspensión al ahora demandante, por cuanto, al no existir un pronunciamiento final de la Autoridad Administrativa de Trabajo respecto a la divergencia del puesto de trabajo (considerado como indispensable por el empleador y no indispensable para la organización sindical), el trabajador estuvo en la obligación de obedecer la convocatoria de la empresa para acudir a laborar con normalidad, ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; sin embargo, tal responsabilidad fue incumplida por el demandante.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a lo expuesto, se advierte que la Sala Superior ha infraccionado el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-92-TR, y el artículo 82 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por lo tanto, corresponde casar la sentencia de vista, de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10069-2022
LIMA ESTE
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda, reformándola, se declara infundada.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos nueve; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, de fojas trecientos noventa y dos, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, que declara fundada la demanda y, **REFORMANDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **Claudio Ochoa Garcia** contra la recurrente, sobre impugnación de sanción administrativa; y los devolvieron. **Ponente señora De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CASTILLO LEÓN

YALÁN LEAL

CARLOS CASAS

JIMÉNEZ LA ROSA

ICHe/DADA